



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, diecinueve de septiembre del año dos mil catorce.- Las diez y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil Ocho, Código de Referencia **INFO-EJEC-006-08**, derivado de la verificación y cuantificación de facturas canceladas por los usuarios en los meses de febrero a mayo del año dos mil siete, a las cajas de filial Granada y no reportado su ingreso a caja, ni depositado su efectivo en cuentas bancaras de **ENACAL**.- El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y tuvo como objetivo: Comprobar los saldos de las cuentas por cobrar, servicios e Ingresos y verificar el apropiado control de los Ingresos captados en Caja General de ENACAL, filial Granada, Departamental Granada, a fin de detectar posibles irregularidades.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y, 82 del Decreto 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente a la fecha de la diligencia, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores públicos de ENACAL, Filial Departamental Granada, siguientes: Licenciados **José Félix Hernández**, Ex Vice Gerente Departamental Granada; **María Elisa Rivas Bello**, Responsable Comercial Departamental Granada; **Eyra Sotelo López**, Jefe Comercial Local Granada y las Ex Cajas **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruiz Pérez**.- En cumplimiento del precitado arto. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 82 y 129 del Decreto 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente en ese entonces, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores y ex servidores públicos siguientes: **José Félix Hernández**, **María Elisa Rivas Bello**, **Eyra Sotelo López**, **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruiz Pérez**, todos de cargos ya expresados y de la Filial Departamental Granada de ENACAL; con el propósito que en el plazo de ley alegaran lo que tuvieran a bien, de igual manera se les previno que estaban a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Es menester señalar que se recibieron las contestaciones de los hallazgos de auditoría, con excepción de las señoras **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruíz Pérez** de cargos ya nominados.- Por lo que habiéndose concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha veintidós de julio del año dos mil catorce de referencia **DESUAI-082-07-2014**, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas y, **3)** El perjuicio económico por la suma total de **Treinta Mil Quinientos Setenta y Un Córdobas con 88/100 (C\$30,571.88/100)**, a cargo de las Ex Cajas de esa Filial, señoras **Milagros Azucena González Reyes**, por el importe de **Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Córdobas con 17/100 (C\$19,636.17)**, y **Lesbia del Carmen Ruíz Pérez** por el valor de **Diez Mil Novecientos Treinta y Cinco Córdobas con 71/100 (C\$10,935.71)**; está



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes, las que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría.- El Informe Técnico al que se ha hecho referencia, también revela en la sección denominada “Eventos Posteriores al Informe de Auditoría” que con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce el Licenciado Arnulfo Pichardo, Auditor Interno de **ENACAL** señaló que las señoras **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruíz Pérez** fueron despedidas sobre la base del arto. 45 del Código del Trabajo, elaborándose liquidaciones del primero de julio del años dos mil ocho, en donde se refleja las deducciones respectivas; no obstante, estas liquidaciones no están con firma de recibido.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el **perjuicio económico** causado con animosidad e intención manifiesta a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, por parte de las señoras **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruíz Pérez**, de cargos ya expresados, hasta por el monto total de **Treinta Mil Quinientos Setenta y Un Córdobas con 88/100 (C\$30,571.88)**, por la elaboración y cobro de doscientas veinticuatro (224) facturas, cuyo efectivo les fue entregado por los clientes de ENACAL y no lo enteraron a Caja ni lo depositaron en las cuentas bancarias de la entidad auditada.- Además se comprobó que dichas facturas, se reflejan como pendientes de cancelación en el sistema que capta los pagos de la Filial Granada y el Sistema Comercial AS-400 del Nivel Central de ENACAL.- Finalmente, como ya se indicó, las responsables de este faltante no contestaron los hallazgos de auditoría notificados, para el resto de auditados se desvanecieron los hallazgos conforme los alegatos invocados.- El faltante evidenciado hasta por el monto total de **Treinta Mil Quinientos Setenta y Un Córdobas con 88/100 (C\$30,571.88)**, puede constituir un hecho delictivo a la luz de la legislación penal vigente, por ello este Consejo Superior atendiendo el mandato de los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numeral 16) y 93 de nuestra Ley Orgánica; deberá **Presumir Responsabilidad Penal**, de la forma siguiente: **1) En contra de Milagros Azucena González Reyes**, Ex Cajera de Filial ENACAL, Departamental Granada, por el faltante de **Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Córdobas con 17/100 (C\$19,636.17)**, que corresponde a Ciento Treinta y Cinco (135) facturas, cuyo efectivo no enteró a Caja ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL y; **2) A cargo de Lesbia del Carmen Ruíz Pérez**, también Ex Cajera de Filial ENACAL, Departamental Granada, por el efectivo no enterado a Caja ni depositado en las cuentas bancarias de ENACAL, correspondiente a Ochenta y Nueve (89) facturas que ascendían al monto de **Diez Mil Novecientos Treinta y Cinco Córdobas con 71/100 (C\$10,935.71)**.- En consecuencia deberán remitirse de inmediato los resultados, al Juzgado Penal competente, a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivos cargos; sin perjuicio de establecerles la Responsabilidad Administrativa que en estos casos procede por las inobservancias al ordenamiento jurídico administrativo, por falta de probidad y por incumplir sus deberes y funciones; pues incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes establece: “*Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo*”. Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7 literales a) y b) y 8 literal f), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines de servicio público al que se destina. Por su parte, el artículo 8 literal f) prohíbe a los servidores públicos usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que está destinado; así como el artículo 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y; las Normas Técnicas de Control Interno.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, Código de Referencia **INFO-EJEC-006-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de facturas canceladas por los usuarios en los meses de febrero a mayo del año dos mil siete, a las Cajas de filial Granada y no reportado su ingreso a Caja, ni



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

depositado su efectivo en las cuentas bancarias de ENACAL; del que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el faltante hasta por el monto total de **Treinta Mil Quinientos Setenta y Un Córdobas con 88/100 (C\$30,571.88)**, causado de forma intencional en contra de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, se Presume **Responsabilidad Penal** de la forma siguiente: **1)** En contra de **Milagros Azucena González Reyes**, Ex Cajera de ENACAL Filial Granada, por haberse apropiado del efectivo proveniente del cobro de Ciento Treinta y Cinco (135) facturas, hasta por el monto de **Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Córdobas con 17/100 (C\$19,636.17)**, que no enteró a Caja ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL y, **2)** La cantidad de **Diez Mil Novecientos Treinta y Cinco Córdobas con 71/100 (C\$10,935.71)**, a cargo de **Lesbia del Carmen Ruiz Pérez**, Ex Cajera de ENACAL Filial Granada, por haberse apropiado del efectivo proveniente del cobro de Ochenta y Nueve (89) facturas, cuyo efectivo no enteró a Caja ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL.- En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numeral 16) y 93 de nuestra Ley Orgánica, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Penal competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las Señoras **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruiz Pérez**, de cargos ya nominados, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y; las Normas Técnicas de Control Interno del Sector público.-

CUARTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a las Señoras **Milagros Azucena González Reyes** y **Lesbia del Carmen Ruiz Pérez**, de cargos ya nominados, como Sanción Administrativa, **Multa de Cinco** (5) meses de salario de forma individual. Para la ejecución y recaudación de la multa impuesta, como las infractoras ya no laboran para la entidad afectada se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, correspondiendo dicha ejecución una vez firme esta resolución a la Procuraduría General de la República, ante la autoridad judicial competente en la vía ejecutiva.-

QUINTO: Prevéngasele a las auditadas del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa; quedando a salvo el derecho de impugnar en los tribunales de justicia la Presunción de Responsabilidad Penal; todo conforme lo establecido en los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y Certificación de la presente **Resolución Administrativa** a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-572-14

aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Noventa y Siete (897) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-